

Palmira, 4 de septiembre de 2019

Señor  
LUIS MARIO VARGAS VELEZ  
Corregimiento Santa Helena-Vereda Pajones  
Cerrito, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por aviso

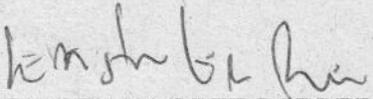
Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000555
Fecha del Acto Administrativo:	26 de junio de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	05 de septiembre de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	12 de septiembre de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.**

Cordialmente,



SEBASTIAN LOPEZ BARBERY  
Técnico Administrativo

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante  
Archívese en: 0721-039-002-010-2019





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

## RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00555 del 2019

(26 de junio de 2019)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019 se legalizó el decomiso preventivo de trescientos treinta y cuatro (334) unidades de caña brava (*Gynerium sagittatum*), se inició procedimiento sancionatorio y se formularon cargos a los señores Luis Mario Vargas Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.118 y Andrés Felipe Lasso Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.402.

Que se enviaron oficios de citación para notificación a los presuntos infractores mediante correo certificado a la dirección de domicilio que aparece en el acápite 4 del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre y la información suministrada en el oficio policial No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 del 1 de febrero de 2019, sin embargo la empresa de servicio de correo regresó la citación arguyendo que faltan datos del domicilio para efectuar la entrega.

Que en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 se publicaron en página web las citaciones y se fijó el 12 de abril de 2019 en cartelera visible de la DAR Suroriente, las notificaciones por aviso de la Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019, pero publicada en la página web de la Corporación el día 16 de abril de 2019 y por tanto las notificaciones se consideraron surtidas el día veinticuatro (24) de abril de los corrientes.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Que se remitió la publicación en el boletín de actos administrativos de la Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019 conforme el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 31.

Que no se presentaron escrito de descargos por parte de los señores Vargas Velez y Lasso Torres.

Que mediante Auto No. 100 del catorce (14) de mayo de 2019, se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que se procedió a conceptuar sobre la responsabilidad del presunto infractor, así como se emitió concepto de calificación de falta de los señores Vargas Velez y Lasso Torres.

## 1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que en atención a la ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

Que los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres no presentaron descargos, teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulado por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

### 1.1. ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el concepto jurídico emitido de fecha veintitrés (23) de mayo de 2019, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad de los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019, de cita:

*"Aprovechar 334 unidades de cañabrava (Gynerium sagittatum) especie perteneciente a la flora silvestre, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, omitiendo así lo exigido por el artículo 12 de la Resolución CVC 0100 – 0439 de 2008."*

#### 1.1.1 Hecho generador

El día 1 de febrero de 2019, se incautó por parte de la Policía Nacional trescientos treinta y cuatro (334) unidades de caña brava, por no contar con ningún permiso otorgado por autoridad ambiental.

Dicha incautación se realizó en espacio público al momento que se estaba siendo aprovechada y se disponía a ser transportada por los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, en las orillas del río Amaime sector de La Arenera, Amaimito.

#### 1.1.2. Nexo causal

Que conforme al cargo imputado se cita la contravención de las siguientes normas:

- Resolución 0100 – 0439 de 2008 "Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal"

*"Artículo 5: Permiso de Aprovechamiento: Es el modo de adquirir el derecho a aprovechar bosques naturales y plantaciones protectoras y protectoras – productoras de guadua, cañabrava o bambú, de dominio público."*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

**"Artículo 12: Solicitud de Permisos y Autorizaciones.-** El interesado en aprovechar un bosque natural de guadua, cañabrava o bambú, deberá presentar solicitud por escrito que contenga la siguiente información: ..."

De los dos artículos precitados se extrae la exigencia de permiso o autorización para la actividad de aprovechamiento para las especies guadua, cañabrava o bambú.

Que tal y como se verifica en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 del 1 de febrero de 2019 y la información suministrada en el oficio policial No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 del 1 de febrero de 2019, la Policía Nacional exigió en el lugar de los hechos, el permiso o autorización que amparase el aprovechamiento de la cañabrava, requerimiento que no fue satisfecho por los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres quienes aprovechaban trecientas treinta y cuatro (334) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*) en las orillas del río Amaimé sector de La Arenera, Amaimito.

Que, por lo anterior los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres se encuentran responsables por la vulneración del artículo 12 de la Resolución CVC 0100 – 0439 de 2008.

Que el artículo 12 de la Resolución 0100 – 0439 de 2008, presupone únicamente la configuración del siguiente presupuesto para su tipificación: Condiciona al sujeto pasivo de la acción a pertenecer a la especie guadua, cañabrava o bambú, situación que en principio queda demostrada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 del 1 de febrero de 2019.

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, los presuntos infractores no presenten la autorización o permiso que ampare el aprovechamiento de la cañabrava, exigencia que no cumplieron los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso y consecuentemente se levantó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 del 1 de febrero de 2019.

Que una vez dicho lo anterior, la conclusión no puede ser otra que los señores Luis Mario Vargas Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.118 y Andrés Felipe Lasso Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.402, han infringido normas de carácter ambiental encaminadas a proteger la especie forestal identificada como Cañabrava (*Gynerium sagittatum*) y por tanto son responsables ambientalmente por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019.

Comprometidos con la vida





## 1.2. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso.

## 2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

### SANCION A IMPONER

Que se emitió Concepto Técnico referente a: Determinación de responsabilidad y calificación de la falta de fecha veintitrés (23) de mayo de 2019, suscrito por profesional ingeniera agrícola y el profesional abogado adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación.

Que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado concepto y que en lo pertinente se exhibe:

**Sic "12. SANCIÓN A IMPONER:** El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de los Infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal el hecho de aprovechar 334 unidades de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), especie perteneciente a la flora silvestre, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción del artículo 12 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008, por parte de los señores ANDRES FELIPE LASSO TORRES y LUIS MARIO VARGAS VELEZ, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de las trescientas treinta y cuatro (334) unidades Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), que les fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0722-00113 del 11 de febrero de 2019."

Hasta aquí el concepto técnico emitido.

Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente resolución, así como en los conceptos técnicos de fechas primero (1) de febrero de 2019 y veintitrés (23) de mayo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a los señores Luis Mario Vargas Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.118 y Andrés Felipe Lasso Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.402, del cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, imponer como sanción a los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, el decomiso definitivo de trecientas treinta y cuatro (334) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*).

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la Coordinación de la UGC Amaime, dará cumplimiento a las siguientes actividades:

- Verificar el estado actual del material decomisado y disponer su sitio de almacenamiento definitivo.
- Elaborar los informes y conceptos técnicos necesarios con el fin de resolver la disposición final del material decomisado, bien sea para su destrucción o inutilización, o el uso por parte de la propia CVC o para su entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales.
- Cuando el profesional idóneo de la CVC determine que por su estado fitosanitario debe realizarse la destrucción del material decomisado definitivamente, proceder a la destrucción del mismo, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

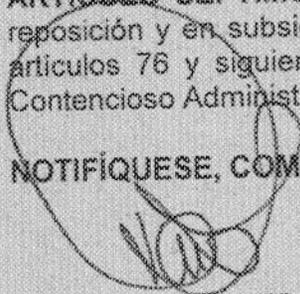
Página 8 de 8

probatorio, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009.  
- Dentro del mismo término remitir a la Dependencia competente de la CVC la información necesaria con destino al Registro Único de Infractores Ambientales --RUIA--.

**PARÁGRAFO.** Para el cumplimiento de lo anterior, se trasladará el expediente a la Coordinación respectiva.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-039-002-010-2019  
Proyectó: Sebastián López Barbero - T.A. SM  
Revisó: Byron Delgado - Profesional especializado Dar Suroriente

*Comprometidos con la vida*